



MINISTERIO DEL TRABAJO

RAD 10824
ID 14979161
Santiago de Cali, 18 de octubre del 2022

Señor(a)
LUZ DARY GRUESO
CALLE 1 SUR 2B -03
CERRITO-VALLE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCIÓN NÚMERO 4666 del 28 de septiembre de 2022

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4666 del 28 de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar " proferida por BETZABETH GALINDO HERRERA Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social BETZABETH GALINDO HERRERA y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del correo electrónico: burrutiam@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,

BELKY JANNETH URRUTIA MELLADO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: DT VALLE
AV. 3 Norte 23AN-02
Cali- Valle
Teléfono PBX
(601) 3779999-EXT 76710

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoicol

@MintrabaioColombia

@MintrabaioCol



ID: 14979161

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RAD. 04EE2021737600100010824 DE 2021-08-11
QUERELLANTE: LUZ DARY GRUESO C.C. 29505682
QUERELLADO: TERESA LONDOÑO DE CIFUENTES

RESOLUCIÓN No. 4666

(Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022)

“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora TERESA LONDOÑO DE CIFUENTES, con dirección de notificación en Calle 11 Oeste No. 4b-134 Cali- Valle, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado No. 04EE2021737600100010824 del 11-08-2021, la señora LUZ DARY GRUESO, identificada con cedula de ciudadanía No.29505682, denuncia los siguiente: “

Solicito se investigue a la empleadora Teresa Londoño de Cifuentes, por que ingrese a laborar con dicha señora desde el día 01 de marzo del 2018 hasta el 08 de febrero de 2020, como servicio doméstico, donde no se me afilio a la seguridad social integral.

SEGUNDO: Mediante Auto No. 288 de 03 de febrero del 2022, la Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, en uso de sus facultades legales, comisiona a la inspectora de trabajo y seguridad social VIVIANA BUITRAGO AYA, adscrita al mismo grupo, para adelantar Averiguación preliminar conforme a los hechos referidos, por la presunta violación a: normas laborales, en contra de la señora TERESA LONDOÑO DE CIFUENTES (f. 3).

TERCERO: En virtud de lo anterior mediante oficio del 09 de marzo del 2020, se solicita a la querellante que identifique plenamente al presunto empleador y de ser posible aporte los documentos que puedan evidenciar la relación laboral (f.2).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

CUARTO: Con Auto No. 4190 del 18 de agosto de 2022 obrante a folio 4, se reasignó el expediente a la suscrita Inspectora del Trabajo y Seguridad Social, **BETZABETH GALINDO HERRERA**, adscrita al mismo grupo, para continuar con la averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio a la empresa examinada.

QUINTO: Mediante oficio con radicado No. 08SE2022737600100011701 del 31 de agosto del 2022, la suscrita inspectora, comunica de la presente actuación y requiere a la examinada, acredite dentro de tres días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, Copia de la afiliación a la seguridad social de la señora **LUZ DARY GRUESO** años **2018 a 2020**, Copia del pago a la seguridad social de los años 2018 a 2020, demás documentos que se consideren pertinentes dentro de la actuación. (f. 13). De la misma manera vía correo electrónico, se envió comunicación a la querellante señora **LUZ DARY GRUESO**, tal como obra a folio 9 del legajo.

SEXTO: Vencido el termino y a la fecha de este proveído, no se allego soporte alguno por las partes, a folio 9 y 13 se aprecia que la comunicación- requerimiento No. 08SE2022737600100011703 del 31 de agosto de 2022 enviada a la señora **LUZ DARY GRUESO**, – comunicación-requerimiento 08SE2022737600100011701 del 31 de agosto del 2022 enviada a la señora **TERESA LONDOÑO DE CIFUENTES**, fueron devueltas por el correo certificado con causal de **DESCONOCIDO – NO EXISTE NUMERO**.

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

- Comunicaciones y requerimientos enviados a las partes, trazabilidad y devoluciones del correo 472 (f.8 al 17) certificados de comunicación electrónica (f. 7 al 12 y 18-19)

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del expediente recabado se concluye que el despacho instructor en cumplimiento de la comisión impartida realizo el envío de las comunicaciones y los requerimientos necesarios con el fin de enterar al investigado del procedimiento adelantado por esta dirección territorial, al tiempo que se le requiere soporte documental, todo ello con el fin de darle aplicación al debido proceso al proporcionándole la oportunidad procesal de defensa y contracción; frente al requerimiento enviado a los domicilios suministrados en, se tiene que no se dio respuesta del mismo pues fue devuelto con causal de Desconocido y No Existe Numero.

Pese a lo anterior y al esfuerzo por entablar comunicación con los intervinientes, verifica el despacho que los requerimientos no fueron atendidos por los ya mencionados en el presente acto administrativo, lo cual se traduce en el que no se logró recabar materia probatorio que siquiera ofreciera situaciones concretas sobre la existencia de una relación laboral entre la señora **LUZ DARY GRUESO**, con la señora **TERESA LONDOÑO DE CIFUENTES**., esto es, que no se logra identificar si nos encontramos ante un asunto de índole laboral o de otra materia del derecho, situación que a todas luces comporta la base del estudio de la presente Averiguación Preliminar porque determina la competencia de este Ministerio para conocer de los

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

hechos ventilados y en ultimas expedir Acto administrativo en el cual se evalúa la conducta ventilada y se establece una posible sanción si es del caso.

Es así que en acato al principio del debido proceso del que debe de estar investido toda actuación administrativa, contenido en el Art. 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la definición que como derecho fundamental señala el Art. 29 de la Constitución Política, que se traduce en el que la señora examinada se haga parte dentro de la actuación que se lleva contra ella para ejercer los derechos que le asiste como los de contradicción, defensa y representación, y a que se tengan pruebas o indicios reales, tangibles y conducentes, este Despacho considera que no es posible continuar la averiguación preliminar.

En ese orden de ideas, y como quiera que no haya existido presentación de soporte documental adjunto a la querrela, ni comparecencia del querellante y la parte interesada, no existe una alternativa jurídica que nos permita darle continuidad al trámite bajo el entendido que nos da la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuando señala:

Sentencia C-007/93: DERECHO DE DEFENSA: *"El Estado no puede condenar a un individuo sino sobre la base de haberlo oído y vencido en juicio, esto es, la decisión de la autoridad que impone sanción al inculpado como consecuencia de su conducta únicamente puede estar fundamentada en que se haya discernido y declarado que es culpable, desvirtuando la presunción de inocencia dentro de un esquema procesal ajustado a las normas que aseguran sus posibilidades de defensa y contradicción.*

Sentencia No. T-490/92: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: *"La imposición de penas o medidas correccionales por la autoridad de policía debe sujetarse, por tanto, a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción y, en especial, al principio constitucional de la presunción de inocencia. (...) Este derecho fundamental se profana si a la persona se le impone una sanción sin otorgársele la oportunidad para ser oída y ejercer plenamente su defensa. Las garantías materiales que protegen la libertad de la persona priman sobre las meras consideraciones de la eficacia de la administración. las sanciones administrativas impuestas de plano, por ser contrarias al debido proceso están proscritas del ordenamiento constitucional".*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada contra la señora **TERESA LONDOÑO DE CIFUENTES**, con dirección de notificación en Calle 11 oeste 4b-134 de Cali-Valle por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas a la señora **TERESA LONDOÑO DE CIFUENTES**, con dirección de notificación en Calle 11 oeste 4b-134 de Cali-Valle y a la señora **LUZ DARY GRUESO**, identificada con cedula de ciudadanía No.29505682 con dirección Calle 1 sur 2 B 03 Cerrito - Valle, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: bgalindo@mintrabajo.gov.co - lacortes@mintrabajo.gov.co, en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BETZABETH GALINDO HERRERA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	BETZABETH GALINDO HERRERA Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

